



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 176/24

///nos Aires, 13 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS.

Integrada la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, en la presente causa CFP 2539/2024/1/CFC2, caratulada: "Fernández, Alberto Ángel s/ rec. de casación".

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, con integración unipersonal, confirmó el pronunciamiento del juez instructor que dispuso "NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA planteada por la Dra. Silvana Irene Carreira, defensora del imputado Alberto Ángel Fernández".

Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso de casación la defensa particular, el cual fue concedido y mantenido.

2º) Del análisis realizado en razón de lo previsto por los artículos 444 y 465 del CPPN, surge la inadmisibilidad de la vía intentada. Ello, pues tal como la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente, los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, en principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 252:209; 258:175, 176; 261:204; 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502) y tampoco se verifica supuesto alguno que, también en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, permita hacer excepción a dicha regla (Fallos 306:172 308:1960;

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

306:2101; 311:522; 295:476; 305:913; 312:542, esta Sala causa nro. 15205 "Figueroa, Sergio y otros s/ rec. de casación", rta. 11/5/11, reg. nro. 19921, entre tantos), razón por la que la resolución atacada no resulta recurrible por la vía intentada.

Asimismo, el pronunciamiento impugnado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados, es decir que en la especie existe doble conformidad judicial.

Finalmente, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la defensa particular, sin costas (arts. 444, 456, 530 y cc del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

